



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA de ADRIANA CRISTINA MELO GIL contra SECRETARÍA DE HACIENDA DE YOPAL. Exp. 11001-41-89-039-2023-01529-00.

Previamente a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela, se advierte que este Despacho no es competente para asumir su conocimiento, dado que de conformidad con el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, mediante el cual se modificó el reparto de acciones de tutela, que reglamentó el reparto de esta clase de demandas "...Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales." (Se destaca)

Siendo clara la Corte Constitucional en Auto 551 de 2018 del 29 de agosto de 2018 que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante, o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales. Pues ha expresado que la competencia por el factor territorial corresponde al Juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar del domicilio de alguna de las partes.

Precisamente, de los hechos y pretensiones materia de la presente acción constitucional, se advierte que la entidad accionada es la SECRETARÍA DE HACIENDA DE YOPAL; así mismo del escrito tutelar, se advierte que el lugar de radicación de la petición que motiva la presente acción lo fue en el municipio de Yopal (Casanare), por lo tanto, la competencia para conocer de este asunto radica en los Juzgados Civiles Municipales de dicho municipio.

Por consiguiente, esta dependencia judicial concluye que no es la competente para conocer la presente acción de amparo, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591, la competencia territorial para conocer acciones de tutela radica a prevención en todos los jueces a nivel nacional, según el lugar donde ocurrió la presunta violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o donde se produjeran sus efectos.

Por lo expuesto, se dispondrá remisión inmediata de la presente acción constitucional a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Yopal (Casanare).

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente acción constitucional instaurada por ADRIANA CRISTINA MELO GIL contra SECRETARÍA DE HACIENDA DE YOPAL, por las razones que anteceden.

2.- **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto- a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal (Casanare). Déjense las constancias del caso.

3.- **Notifíquese** inmediatamente a las partes el contenido de esta providencia por el medio más expedito.

Notifíquese¹,



CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/ juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-boqota>.